



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04331-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
YRMA YOLANDA AGUILAR  
VALLEJOS VDA. DE CLAROS

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 2 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yrma Yolanda Aguilar Vallejos Vda. de Claros contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 88, su fecha 9 de julio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 3 de abril de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11693-GRNM-IPSS-88, de fecha 6 de enero de 1988, que le otorgó pensión de viudez; asimismo, solicita la aplicación a su pensión de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; el pago de los devengados e intereses legales, así como la indexación y el reajuste trimestral.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad, con fecha 13 de noviembre de 2006 declaró infundada la demanda manifestando que no le corresponde a la actora la aplicación del artículo 1º de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### § Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

#### § Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le incremente el monto de la pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1° y 4° de la Ley N.° 23908.

#### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 11693-GRNM-IPSS, de fecha 6 de enero de 1988, obrante a fojas 2 de autos, se evidencia que se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 29 de noviembre de 1987, por el monto de I/. 3,481.34 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.° 010-87-TR, de fecha 9 de julio de 1987, que fijó en I/ 135.00 el sueldo mínimo vital, por lo que en aplicación de la Ley N.° 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/ 405.00. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó una pensión superior al mínimo vigente, por lo que no le es aplicable la Ley N.° 23908.
4. Por otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.° 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 270.00 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
5. Por consiguiente, al constatarse en autos de la boleta de pago obrante a fojas 3 que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04331-2007-PA/TC  
LA LIBERTAD  
YRMA YOLANDA AGUILAR  
VALLEJOS VDA. DE CLAROS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)